

MARIA EVA SILVA SALAMANCA
ABOGADA
Calle 16 No.15-43 Of. 706 ED. CENTER PLAZA
DUITAMA-BOYACA
Correo electrónico: mariaevasilva2007@hotmail.com

Duitama, 10 de agosto del 2023

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Ciudad.

Ref: PROCESO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

RADICACION No.1523831840022020027000

DTE: MARY LUZ COGARIA CAMARGO

VS: RICARDO ANDRES SUANCHA.

ASUNTO: APELACION OBJECION

MARIA EVA SILVA SALAMANCA, mayor de edad, vecina y residente en Duitama, identificada con la C:C.No.23.551.757 expedida en Duitama, y T.P.No.62.354 del C.S.J. actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **MARY LUZ COGARIA CAMARGO**, por medio del presente escrito me permito interponer el recurso de **APELACION ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO** del auto de fecha ocho de agosto del año en curso, donde se resolvió la objeción de los inventarios y avaluos Para lo cual me permito sustentarlo en los siguientes términos:

1. **RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA** De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al auto de fecha 8 de agosto del año en curso emitido POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE DUITAMA.

2. . La señora: **MARY LUZ COGARIA CAMARGO**, y el señor **RICARDO ANDRES SUANCHA**, contrajeron matrimonio el día 8 de septiembre del año 2006, ante la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)**

3. Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 8 de enero del año 2019, ante el **JUZGADO SEGUNDO**

PROMISCUO DE FAMILIA DE DUITAMA, acuerdan divorciarse de común acuerdo-

4º. La sociedad conyugal fue declarada disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal.

5º. En el año 2021, ante el mismo JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE DUITAMA, se encuentra tramitando la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex cónyuges MARY LUZ COGARIA CAMARGO Y RICARDO ANDRES SUANCHA.

6º. Se fijó audiencia para la presentación de inventarios y avalúos

7º. La parte demandante presentó dos partes consistente :

PARTIDA PRIMERA: Un apartamento de la torre 20 que forma parte del conjunto residencial Madrigal Campestre VIS, propiedad horizontal ubicado en la Carrera 99 numero 2-140 del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca. Adquirido mediante escritura publica No0.103 del 8 de febrero del año 2022, de la NOTARIA 15 DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, otorgada por JOSE DAVID RODRIGUEZ TORRES e inscrito al folio de matricula inmobiliaria 370-851722. El anterior bien inmueble se avalúa en la suma de \$115.000.000.oo

PARTIDA SEGUNDA: Una motocicleta marcha Yamaha, identificada con placas XQV2CCC. Licencia de transito 160 53572.

8º. En la audiencia de inventarios y avalúos fue objetada la PARTIDA PRIMERA, donde se inventario un inmueble, por la apoderada de la parte demandante manifestando que ese bien se debería excluir de los inventarios y avalúos.

9º. Por parte de la señora MARY LUZ COGORIA CMARGO, presentó alegatos ante el Despacho teniendo en cuenta que bien inmueble apartamento fue adquirido con dineros que hacen parte de las cesantías así: \$58.469.615.98 girado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA QUE SE INCLUYE DE MANERA GLOBAL CESNATIAS, AHORROS, INTERESES Y COMPESNACION REGISTRADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEÑOR: RICARDO ANDRES SUANCHA, y 44.718.264 por concepto de SUBSIDIO OTORGADO POR LA CAJA PROMOTORA DE VVIENDA MILITAR Y DE POLICIA. Y 11.812.120.02. por concepto de recursos propios. Para un total de \$115.000.000.oo,

10º. Con fecha ocho de agosto del año en curso, la directora del PROCESO LIQUIDATORIO, resuelve la objeción donde excluye la PARTIDA PRIMERA, donde se inventario el apartamento,

dejando únicamente la PARTIDA SEGUNDA, donde inventario una motocicleta.

11. No comparto lo manifestado por la señora Juez, donde manifiesta “De acuerdo con la documentación aportada en el presente expediente, se observa que el bien inmueble descrito en la partida analizada fue adquirida por el señor Ricardo Andrés Suancha mediante Escritura Pública No. 103 del 08 de febrero de 2023, fecha posterior al divorcio de las partes obrantes en el presente asunto y a la disolución de la sociedad patrimonial conformada por los cónyuges Suancha – Cogaria.

“Frente a los argumentos expuestos por la parte demandante, se tiene que si bien dentro de los pagos realizados por el demandado para la compra del bien fueron utilizados dineros girados por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía que incluye de manera global cesantías, ahorros, intereses y compensación registrados en la cuenta individual del señor Ricardo Andrés Suancha, en cuanto a los inventarios y avalúos se tiene que existen fenómenos jurídicos que no podrán ser utilizados como analogías, tales como, las partidas activas y las partidas de compensaciones”

12. El señor RICARDO ANDRES SUANCHA, a partir del 8 de enero del año 2019, fecha en se Divorciaron los señores, y quedara en estado de liquidación la sociedad conyugal continuo administrando los bienes exclusivamente, teniendo en cuenta que la ex cónyuge no tenía información de los dineros que tenía el señor SUANCHA, en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA por concepto de cesantías y demás emolumentos y de los ahorros por concepto de vivienda que le descuenta a todo militar desde que ingresa a laborar como militar activo.

13. La señora MARY LUZ COGARIA CAMARGO, se enteró que el señor RICARDO ANDRES SUANCHA, había adquirido un apartamento en la ciudad d Cali, con matrícula inmobiliaria No.370-851722.

14. El Juzgado de conocimiento manifiesta que se inventario la PARTIDA PRIMERA, consistente en el apartamento, por analogías, y no son analogías, porque hasta el día 8 de febrero del año 2022, el señor RICARDO ANDRES SUANCHA, no se había liquidado la sociedad conyugal y utilizó los dineros que tenían en la cuenta individual que tenia en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MÑILITAR Y DE POLICIA, por concepto de cesantías, ahorros, intereses y compensaciones y el subsidio que le otorgó la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR.

15. De acuerdo al art. 1.781 del CODIGO CIVIL, hace parte de la sociedad conyugal el subsidio de vivienda y que de conformidad

con el art.598 C.G.P. podrá ser objeto de medida cautelar con el fin de preservar el patrimonio ilíquido de las sociedad conyugal con el fin de evitar defraudaciones de los posibles gananciales, como en el caso que nos ocupa en el mismo texto de la escritura publica No.0103 de fecha febrero del año 2022, de la NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, manifiesta con que recursos adquirió el bien inmueble. que es por concepto de cesantías globales, ahorrros intereses y compensación por la suma de \$58.469.615.98 y por concepto de un subsidio otorgado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA por la suma de \$44.718.264.00 y 11.812.120.02. por concepto de ahorros.

16. De otra parte se considera el subsidio familiar esta vinculado por el concepto de Familia, el señor RICARDO ANDRES SUANCHA, es padre actualmente de dos hijos ANDRES JULIAN SUANCHA COGASRIA nacido el día 8 de enero del año 2005, y NICOLAS SUANCHA COGARIA, nacido el día 22 de junio del año 2008 (menor de edad). y tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, siendo extraño a su definición se pague a personas que han cesado en su vida conyugal y no tengan descendencia, quienes en estricto sentido no conforman una familia mientras que si tienen descendencia, conserva el derecho al subsidio en razón de los hijos y en protección a la familia.

17. De conformidad con el art.1.793 bienes que ingresan a la sociedad conyugal adquiridos con posterioridad a su disolución en el caso de los Militares que el gobierno otorga subsidio para la solución de vivienda a los militares es para el núcleo familiar padre e hijos y que desde que inician a laborar le descuentan por nomina hasta completar 168 cuotas durante toda su vida laboral, es decir que el subsidio de vivienda se lo otorgan a partir del primer dia en que empezó a laborar y hasta la fecha en que el militar cumpla con el requisito de las 168 cuotas.

18.Lo anterior es para desvirtuar lo manifestado por la señora Juez, que el apartamento adquirido por el señor RICARDO ANDRES SUANCHA, fue adquirido con dineros producto de las cesantías, ahorros y subsidio familiar y dineros que fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal.

19. El apartamento inventariado en la PARTID PRIMERA, no se puede considerar como un bien propio porque fue adquirido con dineros que le pertenecían a la sociedad conyugal conformada por los señores: MARY LUZ COGARIA CAMARGO Y RICARDO ANDRES SUANCHA, evento en el cual se generaría un empobrecimiento para la cónyuge un enriquecimiento para el señor RICARDO ANDRES SUANCHA, al adquirir este bien

inmueble con las cesantías y subsidio se está beneficiando únicamente.

20. El señor RICARDO ANDRES SUANCHA, primero ha debido esclarecer la parte patrimonial del estado de liquidación conyugal con la señora MARY LUZ COGARIA CAMARGO, antes de conformar la otra sociedad conyugal,

21. De otro lado El sustento lógico de tal figura consiste en que, en el caso descrito, se estarían invirtiendo bienes propios para la adquisición de bienes sociales; evento en el cual se generaría un empobrecimiento para el cónyuge que invierte sus bienes propios y un enriquecimiento para la sociedad, que acrecienta su patrimonio a raíz de dicha inversión "(...) caso en el cual el primero tendría derecho a recompensa por el "precio" en la cantidad total o parcial, del cual se haya beneficiado la sociedad, el cual, desde luego, difiere del valor del objeto que haya adquirido para la sociedad.

22. De otro lado el señor RICARDO ANDRES SUANCHA, en este tramite liquidatorio previsto en el artículo 501 ha ocultado de manera dolosa y/o pretendido sustraer del haber de la sociedad conyugal el inmueble y/o dineros que solicito para adquirir el apartamento I y por ello ha configurado la conducta y sanción que regula el artículo 1824 del C.C. que dolosamente ha pretendido ocultar, teniendo en cuenta que por parte de los dos bienes que se inventariaron parte del ex conyuge señor RICARDO ANDRES SUANCHA, no presentó ninguna relación de bienes que se hayan adquirido durante la sociedad conyugal. Y que durante toda la vida el señor SUANCHA, es el que ha manejo a su arbitrio la sociedad conyugal sin que a su esposa le hubiera informado sobre los dineros con los cuales adquirió el apartamento en Cali y que actualmente los esta usufructuando con una segunda esposa, de los bienes legalmente adquiridos con la primera esposa.

23. Por mandato de los artículo 180 y 1774 del código civil al contraerse el matrimonio surge entre los contrayentes la sociedad conyugal, las normas que en el Código Civil regulan el régimen económico matrimonial establecido en el libro cuarto, título XXII, capítulos segundo al sexto, su particular sistema denominado sociedad de gananciales ha permitido afirmar que dentro de su vigencia los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes que estén en su cabeza, pero una vez ocurrida su disolución aquella libertad se restringe y los bienes que adquiridos dentro de su vigencia y que para dicho momento radiquen en cabeza de cualquiera de los cónyuges o de ambos que se consideren sociales, dejan de ser de libre disposición de los

MARIA EVA SILVA SALAMANCA
ABOGADA
Calle 16 No.15-43 Of. 706 ED. CENTER PLAZA
DUITAMA-BOYACA
Correo electrónico: mariaevasilva2007@hotmail.com

esposos y pasan a pertenecer a una sociedad a título universal objeto de liquidación. Conforme con lo normado en el artículo 1º de la ley 28 de 1932 y lo dispuesto en el artículo 1781 del C.C. sobre la conformación del haber o activo social, se tiene que este se divide en haber absoluto y relativo, lo que confirma el artículo 4 de la misma ley al señalar que “En el caso de la liquidación de que trata el artículo 1º de esta ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al código civil previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código”; lo que desde el ámbito procesal se hace efectivo con la regulación del código general del proceso que en su sección tercera, capítulo VI, título II, artículo 523

PÉTICION

1º. **SOLICITO** de su autoridad se conceda el RECURSO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO. CON EL FIN DE QUE SE DECLARE NO PROBADA LAS OBJECIONES.

2º. **SOLICITO** se sirva ordenar revocar el auto de fecha 8 de agosto del año 2023 emitido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE DUITAMA, donde se resolvió las objeciones de los inventarios y avalúos, de la liquidación de los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal de los ex cónyuges: MARY LUZ COGARIA CAMARGO, y RICARDO ANDRES SUANCHA, donde se excluyó la **PARTIDA PRIMERA DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS**, correspondiente a la **PARTIDA PRIMERA**: Un apartamento de la torre 20 que forma parte del conjunto residencial Madrigal Campestre VIS, propiedad horizontal ubicado en la Carrera 99 número 2-140 del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca. Adquirido mediante escritura pública No0.103 del 8 de febrero del año 2022, de la NOTARIA 15 DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, otorgada por JOSE DAVID RODRIGUEZ TORRES e inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 370-851722. El anterior bien inmueble se avalúa en la suma de \$115.000.000.oo

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas: La Escritura Publica No.103 de fecha 08 de febrero del año 2022, de la NOTARIA QUINCE DEL CIRUCULO SANTIAGO DE CALI, otorgada por JOSE DAVID RODRIGUEZ TORRES A FAVOR DE RICARDO ANDRES SUANCHA.

MARIA EVA SILVA SALAMANCA
ABOGADA
Calle 16 No.15-43 Of. 706 ED. CENTER PLAZA
DUITAMA-BOYACA
Correo electrónico: mariaevasilva2007@hotmail.com

Igualmente solicito se sirva tener como prueba todo el proceso de liquidación RADICACION No.1523831840022020027000 DTE: MARY LUZ COGARIA CAMARGO VS: RICARDO ANDRES SUANCHA.

NOTIFICACIONES

RICARDO ANDRES SUANCHA, se le puede notificar en las direcciones indicadas en el proceso y/o al correo electrónico: ricardo.suancha@buzonejercito.mil.co

EDITH JUDITH PEREZ JAIMES, apoderada de la parte demandada, se le puede notificar al correo electrónico: edithperezjaimesusb@gmail.com

La suscrita MARIA EVA SILVA SALAMANCA, la indicada en la demanda principal y/o al correo electrónico: mariaevasilva2007@hotmail.com

Con toda atención,



MARIA EVA SILVA SALAMANCA

CC.23.551.757 de Duitama

T.P.No.62.354 del C.S.J.